




Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	<b>Unidad de Asuntos Jurídicos/Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales</b>		
Documento:	<b>Resolución No. SRACP/300/493/2018 que recayó al expediente RA/26/18</b>		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	Once (11) fojas		
Fundamento legal:	Arts. 9, 16, 113, frs. I y III LFTAIP, 3, frs. IX y X, 16, 18 y 23, LGPDPSO.	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, así como la denominación o razón social de las personas morales y el nombre de su representante legal,
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	 <b>DR. LUIS ANTONIO GARCÍA CALDERÓN.</b> <b>TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS.</b>		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Trigésima Novena Sesión Ordinaria de 01 de octubre de 2019.		

**Abreviaturas:**

**LQTAIP:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**LFTAIP:** Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**LFTAIPG:** Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**RLFTAIPG:** Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**LGCDVP:** Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas



Esta hoja forma parte del  
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

## Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Tipo de Dato	Fojas	Fundamento Legal	Motivación
1	Denominación o razón social de las personas morales.	1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8	Artículos 9, 16, 113, fr.III y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria.
2	Nombre del representante legal de las personas morales.	1, 2, 3, 5, 7 y 8	Artículos 9, 16, 113, fr.I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, su revelación afecta al principio de finalidad.

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

Oficio No. SRACP/300/ 493 /2018

Expediente: RA/26/18

Ciudad de México, a 5 de noviembre de 2018.

Instruido que fue el procedimiento por la Unidad de Asuntos Jurídicos y visto para resolver el recurso administrativo de revisión, cuyo expediente en que se actúa, se indica al rubro, y,

### RESULTANDO

I.- Por escrito de veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, presentado el veinticinco siguiente en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas y remitido el veintiséis del mismo mes y año, a la Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales de la Unidad de Asuntos Jurídicos, para su instrucción, la C. [REDACTED] quien señala contar con la representación común de las empresas [REDACTED]

[REDACTED] en adelante las recurrentes, promovió recurso administrativo de revisión en contra de la resolución de trece de septiembre de dos mil dieciocho, emitida en el expediente administrativo No. 178/2018 por el Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, a través de la cual se decretó la nulidad del fallo del dieciocho de junio de dos mil dieciocho, emitido por el Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades, en la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de Tratados Electrónica LA-012000999-E18-2018 para la "adquisición de tiras reactivas para determinación de glucosa de sangre capilar".

II.- La resolución impugnada fue notificada a las recurrentes el diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, como se desprende del acta de notificación que obra en el expediente de inconformidad número 178/2018, -visible a foja 618-, surtiendo efectos el mismo día, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que el plazo de quince días a que se hace referencia en el artículo 85 del citado ordenamiento legal, para presentar el recurso de revisión, corrió del dieciocho de septiembre al ocho de octubre de dos mil dieciocho, al no contar los días: veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de septiembre, así como seis y siete de octubre de dos mil dieciocho, por corresponder a sábados y domingos; por lo tanto, dicho medio de defensa fue interpuesto oportunamente, al presentarse el veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho.

III.- Mediante oficio No. 110.4.5.4217 de uno de octubre de dos mil dieciocho, el Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales de la Unidad de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría, encargado de la substanciación del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-A, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, requirió a la C. [REDACTED] quien actuó como representante común de las empresas [REDACTED]

[REDACTED] para que exhibiera original o copia certificada del documento con el cual acreditara fehacientemente contar con facultades legales para promover el recurso de revisión al tratarse de un requisito exigido por el artículo 86, fracción VI, de la referida Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con el apercibimiento de que de no acatarlo, el recurso de revisión se tendría por no interpuesto, en términos del artículo 88, fracción II, de la Ley Federal en cita.

IV.- En respuesta al oficio mencionado en el resultando que antecede, la representante legal de la empresa [REDACTED] presentó un escrito el nueve de octubre de dos mil dieciocho, en la



- 2 -

Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales, mediante el cual señaló contar con la representación común para actuar a nombre de las empresas recurrentes.

V.- Mediante acuerdo de dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, el Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales, tuvo por recibido el escrito antes señalado, para los efectos legales a que haya lugar.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** El Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de esta Secretaría de la Función Pública, al ser superior jerárquico del Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, resulta ser legalmente la autoridad competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 37, fracciones XXI y XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 83 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3, apartado A, fracción II, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de julio de dos mil diecisiete y el inciso e), de la fracción III, del artículo PRIMERO, del Acuerdo por el cual se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de los servidores públicos previstos en su Reglamento Interior, publicado en el citado medio de difusión oficial el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete.

**SEGUNDO.-** El recurso de revisión que promueve la C. [REDACTED] como representante común de las empresas [REDACTED] no cumple con el requisito previsto en la fracción VI, del artículo 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en cuanto a acreditar la personalidad para actuar a nombre de otro o de personas morales, lo que da lugar a tener por no interpuesto y desechar el recurso de revisión, conforme a lo previsto en el artículo 88, fracción II, del mismo ordenamiento legal, preceptos legales que disponen lo siguiente:

**“Artículo 86.-** El escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado y será resuelto por el superior jerárquico, ... Dicho escrito deberá expresar:

...

**VI. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales.”**

**“Artículo 88.-** El recurso se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:

...

**II. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente; y**  
”

[énfasis nuestro]

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

Oficio No. SRACP/300/ 493 /2018

Expediente: RA/26/18

- 3 -

Del análisis de dichos artículos, se desprende que quien interponga el recurso de revisión, entre otros requisitos, **debe acreditar documentalmente** ante la autoridad que conoce del mismo, su **personalidad** cuando actúe en nombre de otro o de personas morales, y la omisión de este requisito, dará lugar a que se actualice una causal de desechamiento, y por ende, a tener por no interpuesto el recurso de revisión.

En ese orden de ideas, al tratarse de un requisito de procedencia, previo al análisis del fondo planteado en el recurso de revisión de mérito, esta resolutora observa de las constancias que obran en autos, que mediante oficio número 110.4.5.4217 de uno de octubre de dos mil dieciocho, el Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales de esta Secretaría, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17-A, primer párrafo, y 86, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, requirió a la C. [REDACTED] quien señala contar con la representación común de las empresas [REDACTED]

[REDACTED] para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos su notificación, exhibiera ante dicha autoridad, original o copia certificada del o los documentos con los que acreditara fehacientemente tener facultades legales para promover el recurso de revisión, como representante común de las empresas antes señaladas, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el medio de impugnación se tendría por no interpuesto y se desearía, en términos de los artículos 17-A, en relación con el diverso 88, fracción II, de la Ley Federal citada.

Para atender al requerimiento que le fue formulado, la C. [REDACTED] actuando como representación común de las empresas [REDACTED] mediante escrito presentado el nueve de octubre de dos mil dieciocho, señaló a la letra lo siguiente:

“Como consta en el expediente administrativo aperturado con motivo del presente recurso de revisión, la suscrita [REDACTED] lo promovió con el carácter de representante legal de [REDACTED] según el instrumento notarial No. [REDACTED] emitido bajo la fe de los Notarios Asociados 226 y 169 de la Ciudad de México, y ésta a su vez como representante común de las diversas empresas [REDACTED] con lo cual la suscrita como persona física representó de manera conjunta a todas las empresas antes mencionadas, sin necesidad de exhibir un documento notarial de personalidad por cuanto hace a las ulteriores empresas, pues con el instrumento notarial exhibido se acreditó la personalidad de la primera que al ser la representante común, se encuentra acreditada la personalidad para promover el presente recurso en representación de todas.

Lo anterior es así, pues en el expediente administrativo consta el convenio de participación conjunta en el que la cláusula CUARTA, se estableció: “CUARTA. Representante común para la presentación de la proposición. Las partes convienen que la compañía \*\*\*\*\*”, a través de su representante legal, Señor \*\*\*\*\*”, será el representante común para la presentación de la proposición, y le otorgan todo el poder amplio, suficiente y necesario para que

Denominación o razón social de las personas morales, de su representante legal y número de escritura pública. El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, su revelación afecta al principio de finalidad, mientras que el número de escritura es el dígito asignado al documento expedido por un notario de manera secuencial, el cual obra en un registro público, por lo que en principio dicha información es pública, sin embargo, al tratarse de información que esta autoridad obtuvo en el ejercicio de sus atribuciones, sin contar con autorización para su difusión, y tomando en consideración que se trata de terceros, es que dicha información actualiza la clasificación de confidencialidad prevista en los artículos 9, 16, 113, fr. I y III y 117 LFT-AP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPSO.



*actué ante la Secretaría de Salud en nombre y representación de las Partes, en todos y cada uno de los actos de la Licitación Pública Internacional referida y los que de ella se deriven."*

De lo que se advierte que para todos los actos dentro de la licitación y de los derivados de ésta, como lo es el recurso de revisión, la persona física que represente a la empresa designada como representante común puede actuar en nombre y representación de todas las empresas que integran la proposición conjunta."

No obstante lo anterior, con el instrumento notarial No. [REDACTED] emitido bajo la fe de los Notarios Asociados 226 y 169 de la Ciudad de México, mismo que se valora conforme a los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, conforme al artículo 2 de esta última, la promovente del recurso de revisión sólo acredita contar con el carácter de representante legal de la empresa [REDACTED] sin que de dicha documental se desprenda que cuente con facultades legales para promover el recurso de revisión, como representante común de las otras empresas señaladas, de donde esta resolutoria advierte que aun cuando promovió el recurso a nombre de las citadas personas morales, no cuenta con facultades para ello.

Así las cosas, esta revisora advierte que se tiene acreditada la personalidad de la representante legal, pero únicamente para actuar a nombre de la empresa [REDACTED] sin que dicha representación sea extensiva para representar a las otras empresas y menos aún para interponer el recurso de revisión, que constituye una instancia diversa a la inconformidad, en donde como ya se señaló, el legislador previó como requisito de procedibilidad, acompañar al escrito del recurso, la documentación con la cual el recurrente acreditara su personalidad para promover en nombre de otras personas morales.

Aunado a lo anterior, esta revisora analizó los términos del Convenio Privado de Propuesta Conjunta para participar en el procedimiento de contratación relativo a la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de Tratados Electrónica LA-012000999-E18-2018, convocada por el Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades, celebrado el doce de junio de dos mil dieciocho, cuya copia certificada fue exhibida por la convocante en el informe circunstanciado, la cual obra agregada en el expediente de inconformidad número 178/2018, -anexo 2, foja 586-, misma que se valora conforme a los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en términos del artículo 2 de este último ordenamiento, del que se observa la designación que hicieron las empresas [REDACTED] en favor de la primera de ellas, por conducto de su representante legal y en el que textualmente se señala lo siguiente:

**"CONVENIO DE PARTICIPACIÓN CONJUNTA**

**CONVENIO PRIVADO DE PROPUESTA CONJUNTA QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, LA COMPAÑÍA [REDACTED] Y POR LA OTRA, LAS COMPAÑÍAS [REDACTED] ("LAS PARTES"), PARA PARTICIPAR EN EL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN RELATIVO A LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL BAJO LA COBERTURA DE TRATADOS NÚMERO LA-012000999-E18-2018, REFERENTE A LA ADQUISICIÓN O CONTRATACIÓN DE: "ADQUISICIÓN DE TIRAS REACTIVAS PARA DETERMINACIÓN DE GLUCOSA EN SANGRE CAPILAR", AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:**

Denominación o razón social de las personas morales y número de escritura pública: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, su revelación afecta al principio de finalidad, mientras que el número de escritura es el dígito asignado al documento expedido por un notario de manera secuencial, el cual obra en un registro público, por lo que en principio dicha información es pública, sin embargo, al tratarse de información que esta autoridad obtuvo en el ejercicio de sus atribuciones, sin contar con autorización para su difusión, y tomado en consideración que se trata de terceros, es que dicha información actualiza la clasificación de confidencialidad prevista en los artículos 9, 16, 113, fr. III y 117 LFTPAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPSO.

...

**CUARTA. Representante común para la presentación de la proposición.** Las partes convienen que la compañía [REDACTED] a través de su representante legal, Señora [REDACTED] será el representante común para la presentación de la proposición, y le otorgan todo el poder amplio, suficiente y necesario para que actúe ante la Secretaría de Salud en nombre y representación de las Partes, en todos y cada uno de los actos de la Licitación Pública Internacional referida y los que de ella se deriven."

En ese tenor, como se señala en la transcripción que antecede, el convenio de participación conjunta de referencia, fue celebrado **para participar en el procedimiento de contratación** relativo a la licitación pública internacional bajo la cobertura de tratados número LA-012000999-E18-2018, y en la **cláusula cuarta** que también fue reproducida, se estableció que **la empresa [REDACTED] a través de su representante legal contaría con una representante común**, precisando que únicamente sería **para actuar ante la Secretaría de Salud en nombre y representación de las partes, en todos y cada uno de los actos de la licitación pública y los que de ella se deriven.**

Conforme a lo expuesto, no le asiste la razón a la promovente del recurso de revisión, en el sentido de que cuente con facultades para promover dicho medio de impugnación, como representante común de [REDACTED] así como de las empresas [REDACTED] toda vez que en el recurso de revisión, el legislador determinó necesario conforme al artículo 88, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que la recurrente acreditara su personalidad y que ante la omisión de este requisito, procedería el desechamiento del recurso.

Asimismo, en el caso que nos ocupa, como la propia promovente reconoce, se actualiza la figura del litisconsorcio pasivo necesario, conforme al cual no puede tramitarse un procedimiento sin la concurrencia de todos los interesados en el mismo, ya que las cuestiones por ventilarse y la resolución que se llegue a emitir afectarán la esfera de derechos de todos ellos.

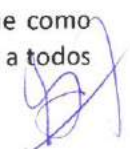
Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la Tesis XX. J/12, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, Novena Época, página 440, que señala:

**"LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. REQUISITOS QUE SE REQUIEREN PARA LA EXISTENCIA DE.** Existe litisconsorcio pasivo necesario, cuando las cuestiones que en el juicio se ventilan, afectan a más de dos personas, de tal manera que no es posible pronunciar sentencia válida, sin oír las a todas ellas; además se requiere que los demandados se hallen en comunidad jurídica con respecto al objeto litigioso o tengan un mismo derecho o se encuentren obligados por igual causa de hecho, o jurídica".

Asimismo, resulta aplicable, en lo conducente la Tesis visible en la página 311 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, Marzo de 1993, Octava Época, que establece:

**"LITISCONSORCIO EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. CONCEPTO.-** El litisconsorcio es una modalidad del procedimiento y puede ser de dos tipos: voluntario o necesario. El voluntario se presenta cuando la ley concede la facultad para que se constituya. El necesario, en cambio, trae como consecuencia que el juicio no pueda iniciarse, sino a condición de que acudan o se llame a todos

24





los interesados, porque los cuestionamientos jurídicos que habrán de ventilarse pueden afectarles; es decir, si la sentencia que decida el fondo del negocio puede tener por objeto determinar un nuevo estado de derecho debido a la naturaleza jurídica de las acciones que se ejercitan, no podrá pronunciarse sin oír a todos los que deben intervenir en la relación jurídica procesal, pues el litisconsorcio requiere que los actores o demandados, según el caso, mantengan una comunidad jurídica con respecto al objeto de la litis planteada, tengan un mismo derecho o se encuentren obligados por igual causa; ya que cuando ocurre una situación así, la sentencia afectará a todos los interesados, y por ello es indispensable que sean llamados a juicio."

En ese sentido, al haber presentado una propuesta conjunta en el evento licitatorio de referencia, las empresas ya mencionadas tienen el mismo interés jurídico, de unir sus intereses jurídicos individuales en una participación conjunta en el procedimiento licitatorio, por lo que se elimina la posibilidad de que acudan al recurso de revisión de manera individual, haciéndose exigible acreditar la personalidad del promovente respecto de las demás empresas recurrentes, toda vez que las cuestiones que deriven del mismo, les atañen a todas, y en todo caso, les afectaría o beneficiaría a todas, en la misma proporción, por tener los mismos intereses sobre una misma controversia, de tal manera que no es posible entrar al análisis de la cuestión controvertida o emitir una resolución, sin que se haga del conocimiento de las empresas con las que presentó su propuesta conjunta, quienes tienen los mismos intereses jurídicos.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI, segunda Parte 1, Julio a Diciembre de 1990; visible a fojas 364, que indica:

**"INTERÉS JURÍDICO. EN QUE CONSISTE.-** El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. El juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al solicitante del amparo. En conclusión, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de garantías y no otra persona".

De igual manera resulta aplicable la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XIX, Abril de 2004, visible a fojas 1428, que señala.

**"INTERÉS JURÍDICO, CONCEPTO DE.-** Tratándose del juicio de garantías, el interés jurídico como noción fundamental lo constituye la existencia o actualización de un derecho subjetivo jurídicamente tutelado que puede afectarse, ya sea por la violación de ese derecho, o bien, por el desconocimiento del mismo por virtud de un acto de autoridad, de ahí que sólo el titular de algún derecho legítimamente protegible pueda acudir ante el órgano jurisdiccional de amparo en demanda de que cese esa situación cuando se transgrede, por la actuación de cierta autoridad, determinada garantía."



SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

Oficio No. SRACP/300/ 493 /2018

Expediente: RA/26/18

- 7 -

Por lo antes expuesto, se advierte que la C. [REDACTED] carece de interés jurídico para promover el recurso de revisión en representación común de las empresas [REDACTED]

[REDACTED] C.V. en contra de la resolución de trece de septiembre de dos mil dieciocho, emitida en el expediente administrativo No. 178/2018 por el Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, a través de la cual se decretó la nulidad del fallo de dieciocho de junio de dos mil dieciocho, emitido por el Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades, en la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de Tratados Electrónica LA-012O00999-E18-2018, al no cumplir con el requisito previsto en la fracción VI, del artículo 86, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Esto es así, porque no obstante el requerimiento previo que se le formuló para que exhibiera original o copia certificada del instrumento público con el que acreditara fehacientemente tener facultades legales para promover el recurso de mérito, como representante común de las empresas antes señaladas, requerimiento contenido en el oficio número 110.4.5.4217 de uno de octubre de dos mil dieciocho, aún y cuando fue atendido mediante escrito presentado el nueve siguiente, no se cumplió con acreditar el carácter de representante común de las multicitadas empresas, siendo procedente hacer efectivo el apercibimiento señalado en el oficio citado, teniéndose por no interpuesto y desechándose el recurso de revisión intentado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis 2a. LXXXIV/2001, visible en el Semanario Judicial de la Federación, y su Gaceta, Tomo XIII, Junio de 2001, Segunda Sala, Novena Época, página 315, que señala:

**"REVISIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 88, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, QUE ESTABLECE SU DESECHAMIENTO CUANDO NO SE ACOMPAÑE LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE LA PERSONALIDAD DEL RECURRENTE, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, EN VIRTUD DE LA ADICIÓN DEL DIVERSO ARTÍCULO 17-A A ESA LEY QUE CONTEMPLA LA FIGURA DE LA PREVENCIÓN (CONTEXTO NORMATIVO VIGENTE A PARTIR DEL 25 DE DICIEMBRE DE 1996).** Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 88 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente hasta antes de esta última fecha, se tendría por no interpuesto y se desearía el recurso de revisión en sede administrativa cuando al escrito respectivo no se acompañara la documentación que acredite la personalidad del recurrente, sin prevenirlo para que subsanara esa omisión, lo que dio lugar a que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitiera la tesis aislada P. XXXVII/98, visible en la página 124 del Tomo VII del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de abril de 1998, de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 88 DE LA LEY FEDERAL QUE LO REGULA, VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA AL ESTABLECER EL DESECHAMIENTO, SIN PREVIO REQUERIMIENTO, DEL RECURSO DE REVISIÓN, COMO CONSECUENCIA DE LAS OMISIONES FORMALES DEL ESCRITO RELATIVO.", también lo es que el referido vicio fue purgado por el legislador al adicionar el artículo 17-A a la mencionada ley, mediante decreto publicado el 24 de diciembre de 1996 en el Diario Oficial de la Federación, en virtud de que en este numeral se precisó que cuando el escrito inicial no contenga los datos o no cumpla con los requisitos previstos en las disposiciones aplicables, la autoridad deberá prevenir al interesado, por escrito y una sola vez, para que dentro del plazo de cinco días subsane tal omisión -disposición que se ubica en el título tercero del citado ordenamiento y que,

Denominación o razón social de las personas morales y de su representante legal: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y III y 117 LFTAP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPSO.



en términos del artículo 12 del mismo, resulta aplicable a la actuación de los particulares ante la administración pública federal-. En estas condiciones, puede concluirse que el artículo 88, fracción II, de la señalada ley, no transgrede la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la normatividad relativa al trámite del recurso de revisión en sede administrativa, ya contempla la figura de la prevención al gobernado para la regularización del mismo, sin que constituya una consecuencia desproporcionada que el citado medio de defensa se deseche cuando en el plazo conferido no se purgue el defecto que impide su admisión y trámite."

Asimismo, resulta aplicable en lo conducente la Tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Tomo Tercera Parte, Volumen LII, Sexta Época, página 61, que señala:

**"APERCIBIMIENTOS COMO ACTOS DE AUTORIDAD. DEBE CITARSE EL ORDENAMIENTO EN QUE SE APOYAN.** Si un oficio de la autoridad administrativa impone deberes a la quejosa y la apercibe con sancionarla en caso de desacato, se constituirá un típico acto de autoridad, por su unilateralidad, obligatoriedad y coercitividad. Todo "apercibimiento" es una comunicación, una forma de constreñir al gobernado para que dé cumplimiento a un mandato autoritario, *de manera que si éste es desobedecido, la medida con que se amenaza a aquel a quien se dirige dicho mandato, habrá de realizarse. La citada resolución no se limita, consecuentemente, a ser una simple llamada de atención para que la quejosa se ajuste a los reglamentos en vigor, sino que, como antes se dice, configura un acuerdo que dicha quejosa está obligada a cumplir, so pena de sufrir la sanción, que viene a ser, por consiguiente, un acto inminente, condicionado al no acatamiento del mandato en cuestión, por lo que resulta necesario que el mencionado mandato mencione el ordenamiento legal en que se apoya, a fin de que el afectado esté en aptitud de deducir si la citada sanción es violatoria de las disposiciones establecidas en el referido ordenamiento o si por el contrario se apega a él, en cuyo caso debe combatir el ordenamiento mismo. Es pues correcta la determinación del Juez a quo en el sentido de que no debe estimarse improcedente un juicio por el hecho de que no se reclame un ordenamiento que la quejosa ignoraba que le hubiese sido aplicado.*"

[énfasis nuestro]

En consecuencia, se tiene por no interpuesto y se desecha el recurso de revisión que intenta la C. [REDACTED] en contra de la resolución de trece de septiembre de dos mil dieciocho, emitida en el expediente administrativo No. 178/2018 por el Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de conformidad con la fracción II, del artículo 88, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Se tiene por no interpuesto y se desecha el recurso de revisión promovido por la C. [REDACTED] como representante común de las empresas [REDACTED] en contra de la resolución de trece de septiembre de dos mil dieciocho, emitida en el expediente

Denominación o razón social de las personas morales y de su representante legal: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y III y 117 LFTAI, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPSO.

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

Oficio No. SRACP/300/ 493 /2018

Expediente: RA/26/18



- 9 -

administrativo No. 178/2018 por el Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de esta Secretaría, conforme al Considerando Segundo de esta resolución.

**SEGUNDO.-** La presente resolución podrá, en su caso, ser impugnada mediante el juicio contencioso administrativo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**TERCERO.-** Notifíquese y en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma el Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública.

  
**LIC. JOSE GABRIEL CARREÑO CAMACHO** 

MACS/GMNN/MBLG 